

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3730/2017

QUEJOSO: SEÑOR O.

RECURRENTE: FISCAL AUXILIAR
DÉCIMO DEL FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ (TERCERO
INTERESADO)

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ

COLABORÓ: ITZEL DE PAZ OCAÑA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3730/2017, promovido contra el fallo dictado el 11 de mayo de 2017 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo
*****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en revisar la pertinencia del estudio de constitucionalidad del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, emprendido por el tribunal colegiado cuya sentencia se impugna en el presente recurso de revisión.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. El 17 de julio de 2010, la autoridad ministerial ejerció acción penal contra señor O. y otro por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio doloso en agravio de la señora D.
2. La Jueza Encargada por Ministerio de Ley del Juzgado Primero de Primera Instancia, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, radicó la causa con el número ***** y, previa toma de su declaración preparatoria, dictó auto de formal prisión en su contra como probable responsable del delito de homicidio doloso calificado. Este auto fue modificado por el recurso de apelación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

promovido por el inculpado y su defensa para efectos de que se precisara que dicho delito se llevó a cabo en complicidad correspondiente.

3. El 30 de noviembre de 2011, la Jueza Primera de Primera Instancia declaró cerrada la instrucción en la causa y ordenó dar vista al Ministerio Público para que, dentro del término de 10 días, formulara sus conclusiones.¹ Lo cual fue notificado a la fiscalía en esa misma fecha.
4. La Fiscal Adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia presentó conclusiones en sentido acusatorio el 23 de enero de 2012. Mediante proveído de 25 de enero de 2012, la jueza del conocimiento tuvo por formuladas las conclusiones acusatorias y en virtud de que fueron presentadas extemporáneamente, se ordenó notificar personalmente al Procurador General de Justicia del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz.
5. Mediante pedimento de 26 de marzo de 2012, el Procurador General de Justicia, la Directora General de Control de Procesos y la Agente del Ministerio Público Dictaminadora, formularon sus conclusiones acusatorias.
6. En proveído de 25 de abril de 2012, la jueza de la causa tuvo por formuladas las conclusiones acusatorias al Procurador General de Justicia, la Directora General de Control de Procesos y la Agente del Ministerio Público Dictaminadora, con las que dio vista al defensor del procesado.
7. Por escrito de 3 de mayo de 2012, el defensor de oficio del procesado formuló conclusiones. El 24 del mismo mes y año se desahogó la audiencia.
8. El 5 de junio de 2012, la jueza de la causa dictó sentencia condenatoria en la que estimó al señor O. penalmente responsable del delito de homicidio calificado.
9. Inconforme, el señor O. interpuso recurso de apelación. El 20 de noviembre de 2012, la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado modificó la sentencia condenatoria referida para el efecto de reindividualizar las sanciones

¹ Foja71 del Juicio de amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

impuestas al sentenciado, con base en reincidencia, quedando una pena privativa de libertad de 22 años y 6 seis meses, y una multa como sanción pecuniaria.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

10. **Juicio de amparo directo.** Por escrito de 27 de octubre de 2016, el señor O. promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en apelación, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, mismo que, en resolución de 11 de mayo de 2017, concedió el amparo al quejoso y ordenó a la sala responsable dejara insubsistente la sentencia impugnada y, en su lugar, dicte otra en la que ordene al juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del proveído en el que tuvo por formuladas las conclusiones acusatorias a fin de que las tenga por no presentadas a partir de su extemporaneidad y resuelva lo que proceda en derecho. Además, se precisó que se prescinda de hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia el referido incumplimiento, en términos del 289 del mismo ordenamiento legal.
11. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, la tercera interesada promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de concesión tribunal colegiado.
12. El 14 de junio de 2017, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 3730/2017 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
13. Por último, mediante auto de 11 de julio de 2017, la ministra Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala, tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al ministro ponente.

III. COMPETENCIA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

15. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 11 de mayo de 2017. Se ordenó notificar a las partes. El 18 de mayo de 2017, se notificó por lista a la tercera interesada, surtió efectos el 19 de mayo del mismo año. Por lo tanto, el plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió, para la tercera interesada, del 22 de mayo al 2 de junio de 2017, sin contar en dicho cómputo los días 20, 21, 27 y 28 por ser inhábiles de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Federal del Trabajo.
16. Dado que el recurso de revisión de la parte tercera interesada se presentó el 1 de junio de 2017 en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, se concluye que éste fue presentado oportunamente

V. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala considera que la recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se les

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

reconoció la calidad de tercera interesada, en términos del artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.
19. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó, en suma, los siguientes conceptos de violación.
 - a) El acto reclamado viola los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) La sanción impuesta carece de fundamentación y motivación.
 - c) La sanción impuesta es excesiva, ya que se tomaron en consideración los antecedentes y condiciones personales del responsable así como el grado de temibilidad, expresiones que se encuentran vinculadas con la calificación de la persona y no están referidas a la conducta típica, antijurídica y culpable.
 - d) Además, la autoridad lo consideró como partícipe, atendiendo al grado de peligrosidad social en el que fue ubicado.
 - e) Se le debe considerar como un delincuente primario y no como reincidente pues no existe alguna sentencia condenatoria en su contra dictada con anterioridad.
20. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El tribunal colegiado, en suplencia de la queja y en atención al principio de mayor beneficio, omitió el estudio de todos los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso y concedió el amparo a partir de las siguientes consideraciones:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

- a) Consideró que se actualiza una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso de acuerdo a lo que dispone la fracción XIV, del artículo 173 de la Ley de Amparo anterior a la última reforma².
- b) Asimismo, el tribunal hace referencia a la jurisprudencia P./J.3/2005, donde se determinó que los tribunales colegiados, al realizar el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo, deberán atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso. Así, para que exista un “debido proceso legal”, es necesario que el justiciable pueda hacer valer sus derechos e intereses en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.
- c) Con base en lo anterior, concluyó que el principio de igualdad procesal de las partes, se traduce en que éstas deben tener las mismas posibilidades de presentar sus excepciones de conclusiones o alegatos, por lo que se quebranta dicho principio si solo se exige la presencia del Ministerio Público y no la del defensor, lo que provocaría un estado de indefensión para el inculpado.
- d) De tal modo que independientemente de los motivos que adujo el quejoso, el tribunal colegiado advirtió, en suplencia de la queja, que el juez del proceso ordenó que se agregaran a la causa las conclusiones formuladas por el agente ministerial, mismas que se tuvieron formuladas en sentido acusatorio y dio vista al acusado y defensor para que las contestaran y formularan sus conclusiones.
- e) Sin embargo, dichas conclusiones acusatorias del Ministerio Público fueron presentadas de forma extemporánea, lo cual transgredió los

² “Artículo 173. En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto: XIV. En los demás casos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

derechos fundamentales del quejoso a un debido proceso e igualdad procesal.

- f) Además en la parte final del artículo, establece una obligación a cargo del juzgador de la causa, para el caso de la falta de formulación de conclusiones o su presentación extemporánea, de hacer del conocimiento del Procurador, a fin de que éste, en igual término, las formule.
- g) Por lo tanto, analizó las consecuencias de dicha presentación extemporánea, desde la perspectiva de los efectos de la preclusión, sanción procesal que da irreversibilidad al proceso; consistente en la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haberla ejercido a tiempo.
- h) Además, consideró que debe tenerse presente que la pretensión punitiva del Estado, alcanza su máxima expresión en la acusación formal realizada a través de las conclusiones, que para el Ministerio Público es el auto procesal en el que perfecciona su acusación.
- i) Para arribar a esta conclusión, el tribunal colegiado citó y siguió el contenido de las tesis de esta Primera Sala de rubro: “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES.” y “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES.”
- j) Así, consideró que los preceptos citados, al prever la obligación del juzgador de enviar junto con el proceso las conclusiones de no acusación al Procurador General de la República, para que éste determine lo procedente (confirmar o modificar el planteamiento de la acusación), son

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

contrarios a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación representa que el juzgador ejerza una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

- k) Con base en lo anterior, afirmó que si esta Suprema Corte estimó contrario al orden constitucional que el juez envíe al Procurador las conclusiones defectuosas del Ministerio Público, por afectar el principio de revisión de competencias; con mayor razón se produce ese efecto, cuando se está ante la ausencia o extemporaneidad de conclusiones, ya que se le otorga al órgano acusador una doble oportunidad para deducir sus cargas procesales, en detrimento del equilibrio procesal.

- l) Por tal motivo, el tribunal colegiado estima que la consecuencia jurídica de esa extemporaneidad en las conclusiones del Ministerio público, debe ser aquella prevista en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz. El Tribunal considera que si bien no se prevé textualmente el sobreseimiento por la extemporaneidad en la presentación de las conclusiones del Ministerio Público; mediante una interpretación amplia del citado precepto, se desprende que el sobreseimiento debe decretarse en atención a la fracción II del citado artículo, pues por el simple transcurso del tiempo precluye el derecho del Ministerio Público de presentar su acusación y consecuentemente se le

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

puede tener por desistido de forma tácita del ejercicio de la acción penal, extinguiéndose así esta.

m) Esto pues se entiende que la preclusión es una institución general que tiene aplicaciones en el proceso y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o alguna de sus fases. Con el fin de aclarar la preclusión de dicho derecho, se denota que si en el caso concreto el plazo de diez días otorgado al Ministerio Público para presentar conclusiones, inició el 1° de diciembre de 2011, día hábil siguiente en que se le dejaron los autos a vista, y concluyó el 14 de diciembre del mismo año, y el órgano acusador presentó las conclusiones hasta el 23 de enero de 2012, resulta su presentación evidentemente extemporánea.

n) Por lo tanto, el tribunal colegiado concedió el amparo para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia impugnada y dicte otra en su lugar en la que ordenen al juez de la causa reponer el procedimiento a partir del proveído en que tuvo por formuladas las conclusiones acusatorias, a fin de que las tenga por no presentadas a partir de su extemporaneidad y, entonces, resuelva lo que corresponda conforme con el artículo 305, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, prescindiendo, además, de hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado el incumplimiento en los términos del artículo 289 del código penal adjetivo de la entidad.

22. **Recurso de revisión de la Fiscal Cuarta Auxiliar del Fiscal General del Estado de Veracruz.** En su escrito de agravios, la tercera interesada sostuvo los argumentos sintetizados a continuación:

a) En el primer agravio refiere que el análisis que realizó el tribunal colegiado del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz —vigente en la época en que sucedieron los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

hechos— le causa perjuicio, ya que se realizó en suplencia de la queja sin que se haya señalado como acto destacado la inconstitucionalidad de la norma procesal en comento, ni en el capítulo de conceptos de violación; cuando menos, señalan, se debió hacer público el proyecto de sentencia conforme al artículo 73 de la Ley de Amparo.

- b) No puede sostener válidamente que el juez natural se convierta en juzgador y parte al actuar en favor del Ministerio Público, en desventaja para el justiciable, al otorgarle conforme lo dispone el artículo citado, una oportunidad más para formular conclusiones, por medio del Procurador, pues ello no significa que sea en detrimento del justiciable al ubicarlo en un plano de desequilibrio procesal.
- c) Aunado a lo anterior, resulta inexacto que la oportunidad adicional para formular conclusiones afecte el equilibrio procesal en perjuicio del justiciable, toda vez que mientras que el Código faculta al Ministerio Público únicamente a modificar sus conclusiones por causa superveniente en beneficio del sentenciado, al justiciable se le concede el derecho de retirar o modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, lo cual se traduce en un beneficio en su favor.
- d) El legislador local, al integrar la norma en comento, en la que se prevé que se de vista al Procurador, ahora Fiscal, para que las formule en igual plazo, lo hizo tomando un criterio de avanzada, no sólo a favor del reo, sino de los denunciantes, víctimas y ofendidos de los delitos, en el entendido que los mismos tienen un límite en la participación en el proceso penal y por tanto, pueden estar indefensos en la protección de sus intereses, evitando que, por alguna omisión generalmente involuntaria del Ministerio Público, queden impunes tanto hechos constitutivos de delitos, como los delincuentes, autores, partícipes de los mismos.
- e) De esta manera, la oportunidad adicional con la que cuenta el Ministerio Público, por medio del Procurador, para formular conclusiones encuentra

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

sustento en la obligación de protección de los derechos víctimas y de la sociedad en general, pues, en caso de no existir dicha oportunidad adicional, los mismos se verían afectados ante una omisión involuntaria del Ministerio Público de presentar las conclusiones, quedando impunes los delitos.

- f) Por otro lado, es inadecuada la determinación de sobreseimiento ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones, toda vez que de la lectura integral del Código no se advierte que se prevea el desistimiento tácito —únicamente el expreso— como forma de extinción de la pretensión punitiva.
- g) Así, en atención a lo anterior, resulta incorrecto el pronunciamiento de inconstitucionalidad del precepto en cuestión —mismo que se introdujo en suplencia de la deficiencia de la queja—, pues con este se pretende un fin legítimo que es la protección de los derechos de las víctimas y ofendidos, sin que la oportunidad adicional con la que cuenta el Ministerio Público, a través del Procurador, de presentar sus conclusiones pueda considerarse como violatoria de los derechos del sentenciado.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 23. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
- 24. En este sentido, se debe verificar si el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

25. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
26. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso porque, justamente, se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante el despliegue de un método interpretativo.
27. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad: i) una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y ii) otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
28. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

29. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
30. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.³
31. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁴.

³ **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”. Jurisprudencia 53/98, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326.

⁴ **“REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL.** De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

32. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida:
- a. se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
 - c. que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
33. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
34. Sobre este aspecto, debe atenderse lo precisado en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad, se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia". Tesis aislada, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

O bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

35. Al aplicar los anteriores criterios y reglas al presente asunto, se concluye que el recurso interpuesto es procedente. En el caso, el primero de ellos se sustenta ya que el tribunal colegiado de conocimiento realizó un pronunciamiento oficioso sobre la constitucionalidad del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, concluyendo para ello que resultaban aplicables los precedentes de esta Primera Sala, de los que derivaron las tesis aisladas de rubro “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES” y “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES”, de esta forma determinó que el artículo en cuestión vulnera el principio de división de competencias, el debido proceso y la igualdad procesal, toda vez que supone que el juzgador toma atribuciones que le corresponden al Ministerio Público.
36. Asimismo, en relación con el segundo de los elementos de procedencia exigidos —importancia y trascendencia—, también se encuentra satisfecho, pues si bien es cierto que este Alto Tribunal en los precedentes citados, se ha pronunciado respecto del tema de conclusiones del Ministerio Público, lo ha hecho refiriéndose a las conclusiones no acusatorias (irregulares), no así respecto a conclusiones extemporáneas. Esto es, los pronunciamientos sobre inconstitucionalidad que se realizaron en los precedentes de esta Sala hacen referencia a un supuesto normativo distinto, pues se trataba de normas procesales cuyo contenido implicaba que el juzgador pudiera realizar una revisión oficiosa del contenido material de las conclusiones acusatorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

formuladas por el Ministerio Público y, en su caso, llevar a cabo un procedimiento con la finalidad de realizar la corrección de las mismas.

37. Adicionalmente, de los escritos de agravios presentados por los terceros interesados recurrentes, se advierten argumentos suficientemente encaminados a combatir el estudio de constitucionalidad realizado por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. En esencia se oponen a las consideraciones del tribunal colegiado –con base en lo dicho por esta Primera Sala a propósito de conclusiones defectuosas o irregulares- que atribuyen al artículo discutido una lesión al principio de igualdad procesal. En opinión de los recurrentes, no puede sostenerse que el juez natural se convierta en juzgador y parte al otorgar al ministerio público, conforme lo dispone el artículo 289 del Código Procesal, una oportunidad más para formular conclusiones. A su parecer, el legislador local cuando prevé se dé vista al Procurador, ahora Fiscal, para que las formule en igual plazo, pretende introducir un criterio de avanzada en favor de denunciante, víctimas y ofendidos de los delitos, dado su limitada participación en el proceso penal y la posibilidad de que sus intereses queden indefensos ante omisiones involuntarias del Ministerio Público. De esta manera, la oportunidad adicional con la que cuenta el Ministerio Público, por medio del Procurador, para formular conclusiones encuentra sustento en la obligación de protección de los derechos víctimas y de la sociedad en general, pues, en caso de no existir dicha oportunidad adicional, los mismos se verían afectados ante una omisión involuntaria del Ministerio Público de presentar las conclusiones, quedando impunes los delitos.
38. De las premisas expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión que el tema de conclusiones extemporáneas representa un tópico novedoso y relevante para el orden jurídico, de tal suerte que también se encuentra satisfecho el requisito de importancia y trascendencia exigido en el Acuerdo General 9/2015.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. A juicio de esta Primera Sala, los agravios hechos valer por las partes recurrentes para desvirtuar la determinación del tribunal colegiado, en cuanto la declaración de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la parte final del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, son infundados en una parte e inoperantes en otra.
40. Previamente a demostrar lo anterior, es preciso destacar que de una interpretación a contrario sensu del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que, en el presente caso, no es posible suplir la deficiencia de los agravios, toda vez que este asunto se rige por el principio de estricto derecho, ya que la recurrente es la parte tercero interesada Fiscal Décimo Auxiliar del Estado de Veracruz.
41. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES”⁵.
42. Por tanto, en la especie opera el principio de estricto derecho.
43. Sentado lo anterior, en principio hay que destacar que el Primer Tribunal Colegiado Penal del Séptimo Circuito, en la sentencia recurrida, consideró que el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en su parte final, resulta violatorio del derecho humano al debido proceso previsto en los artículos 14 constitucional y en el 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

⁵ Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, página 635, Julio de 2015, con número de registro: 2009593.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

Artículo 289. Cerrada la instrucción en el procedimiento ordinario, se pondrá la causa a vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado. El incumplimiento de esta disposición se hará del conocimiento del Procurador para que las formule en igual término.

44. Ahora bien, son infundados los argumentos de los recurrentes en los cuales afirman: (i) que el juez natural no se convierte en juzgador y parte actuando en favor del Ministerio Público y en desventaja para el justiciable, al otorgarle a aquél una oportunidad más para formular las conclusiones, ya que el legislador local —dicen— también dispuso ciertas medidas que le otorgan beneficios al procesado, sin que ello se pueda ver como una concesión que atente con el principio de equilibrio procesal y, que (ii) al tener la sociedad, denunciantes, víctimas y ofendidos de los delitos una nula participación en el proceso penal, el legislador actuó con avanzado criterio protector creando la norma tildada de inconstitucionalidad; por ende —afirman— dicho precepto es digno de alabarse y no de reprocharse, como lo hizo el tribunal colegiado de conocimiento en la medida que tiende a buscar que los ofendidos no queden en estado de indefensión y evita que los delitos queden impunes por alguna omisión del Ministerio Público.
45. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha señalado que, históricamente se han reconocido dos modelos puros de sistema procesal penal: inquisitivo y acusatorio. El elemento esencial que caracteriza al primero se refiere a la concentración de funciones en una autoridad del Estado, el cual es la encargada de investigar, acusar y juzgar. Mientras que el modelo procesal penal inquisitivo propugna el amplio protagonismo del juzgador, a quien se confieren amplias facultades de intervención, para investigar, recabar elementos de prueba para introducirlos al proceso y determinar la condena del acusado.
46. En ese sentido, el sistema penal acusatorio se caracteriza por la clara división de funciones de los actores esenciales del proceso; la acusación y el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

juzgamiento son actividades diferenciadas y ejercidas por entes diversos. Lo que implica que la actuación del juzgador deba tener como parámetros de referencia la imparcialidad y la objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento por quienes son parte en el proceso. De tal manera que no tiene un interés coadyuvante en la persecución del delito, sino de aplicación de la ley penal en el margen de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.

47. De tal forma que el aspecto de mayor relevancia que diferencia a ambos sistemas procesales penales, recae en la determinación del órgano que ejerce la acción persecutoria de las acciones criminales y la que juzga el caso concreto. El sistema inquisitivo, permite la concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar. Característica que también es identificable aún en los sistemas que asumen una posición mixta, pero con inclinación al modelo inquisitivo. Es decir, podrán tener configurada una división de funciones, a fin de que la acción penal sea ejercida por un órgano especializado, al que podrá denominarse Fiscalía o Ministerio Público, pero esta división únicamente tendrá efectos formales si el juzgador mantiene facultades para realizar acciones ajenas a la actividad de juzgamiento que le corresponde, como la posibilidad de incidir en la dirección de la investigación criminal, ordenar oficiosamente la producción de pruebas para integrarlas al proceso y guiar la acusación por la que juzgará al procesado.
48. Por su parte, el sistema acusatorio reconoce en la actividad del juzgador elementos esenciales que se identifican con los principios de imparcialidad y objetividad. La actuación del juzgador está orientada a la verificación de: a) la protección de los derechos básicos de imputado; b) el respeto de los derechos de la víctima en el proceso penal; c) el control del órgano encargado de la acción persecutoria penal, a fin de incentivar el uso razonable de las facultades que la ley le concede; y, d) la resolución del conflicto entre las partes – acusador, víctima, imputado y defensa–.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

49. En este contexto, entre las garantías del derecho humano al debido proceso, se encuentra el principio de imparcialidad, cuyo alcance es posible determinar a través del estudio de los antecedentes legislativos. De un análisis puntual del proceso legislativo de creación de la Carta Magna de 1917, se observa que entre las razones expresadas por el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos, propuso un sistema procesal penal que identificara la separación de funciones de las instituciones estatales encargadas de la persecución de los delitos y la administración de justicia, en aras de promover la imparcialidad judicial.
50. En esa misma línea, del diario de debates del constituyente de 1916-1917 se desprende la intención de delimitar las funciones en los ámbitos de procuración y administración de justicia. Ello, aunado a que en el artículo 102 se estableció la voluntad del legislador constituyente por determinar el órgano a quien le correspondía la función persecutora de los delitos, en el cual se dispuso que al Ministerio Público de la Federación le corresponden las facultades concernientes a la persecución de los delitos, la solicitud de órdenes de aprehensión, la búsqueda y presentación de pruebas y concluir la acción persecutoria mediante el pedimento de aplicación de las penas aplicables al caso concreto.
51. En estas condiciones, la idea original de la división de funciones del Ministerio Público y de los juzgadores fue plasmada a nivel constitucional a fin de excluir la conjunción de poderes en un mismo órgano del Estado. Así, se tiene que las facultades para investigar los delitos y para imponer las sanciones penales no son compatibles en un mismo órgano de Estado, porque atenta contra el derecho humano de debido proceso penal y los principios procesales de imparcialidad judicial y contradicción.
52. Además, el sistema de garantías judiciales consagradas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales ha garantizado la protección del derecho humano al debido proceso penal y, al mismo tiempo, es compatible

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

con el contenido que le es otorgado por el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

53. Los antecedentes constitucionales ya referidos son determinantes para afirmar que en el sistema jurídico penal desde la perspectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la división de las facultades del Ministerio Público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial.
54. Esos razonamientos se contienen en las resoluciones de esta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativas al amparo directo en revisión 1603/2011 y los amparos en revisión 167/2012 y 636/2012, mismos que se consideran aplicables al presente asunto porque el tema esencial que se tocó en esos precedentes versó en determinar la constitucionalidad de una norma que faculta al juez para inmiscuirse en una de las funciones propias del Ministerio Público, como lo es la formulación de conclusiones dentro de un proceso penal.
55. Ahora bien, contrario a lo sostenido por la recurrente, esta Sala considera que fue correcta la decisión del Tribunal Colegiado, pues como lo estableció, la parte final del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que faculta al juzgador para comunicar al Procurador el incumplimiento por parte del Ministerio Público de presentar sus conclusiones en el proceso penal, a efecto de que pueda formularlas, es inconstitucional.
56. En efecto, la norma procesal tildada de inconstitucional por el tribunal colegiado permite que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. Circunstancia que se actualiza al momento de que el precepto legal ordena al juez comunicar al Procurador la omisión en que incurrió el Ministerio Público de presentar oportunamente sus conclusiones en el juicio, para que así, sea posible resarcir tal omisión. Por tanto, esa norma no está apegada a los parámetros

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

constitucionales, tal y como lo afirmó el tribunal colegiado en la resolución recurrida.

57. Se considera de esa manera, pues la directriz que impera en las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.
58. El debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Éstas son las garantías que se encuentran tuteladas en las normas constitucionales citadas, mismas que, efectivamente, son vulneradas por la parte final del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.
59. En otras palabras, es inadmisibles afirmar la imparcialidad del juzgador en el juicio y el respeto al principio de igualdad de partes cuando la norma procesal en cuestión faculta al juez para comunicar al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal la omisión en que ha incurrido este último, y más aún, dar una segunda oportunidad para remediar el defecto procesal ocasionado. El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

60. De ahí que una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses del Ministerio Público y la defensa. El órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas está representado por el último de los mencionados, dependiente del Poder Ejecutivo, quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal. La persecución delictiva tiene el alcance de investigar los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo. En tanto que por ejercicio de la acción penal, se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.
61. En este tenor, a juicio de esta Primera Sala, fue acertada la determinación del tribunal de amparo en torno a que el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en su parte final, es inconstitucional, además de lo ya expuesto, por lo que enseguida se señala.
62. La etapa conclusiva de la instrucción representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla. En consecuencia, constituye una circunstancia fundamental, que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal. Y es con estas pretensiones con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

63. El Ministerio Público es el órgano técnico del Estado en quien recae la facultad constitucional de investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, así como, en el momento procesal oportuno, formular conclusiones, mismas que constituyen la presentación final de la acusación. En ese sentido, el carácter de órgano independiente que caracteriza al Ministerio Público, no admite intromisiones por otro órgano del Estado. Y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.
64. Claro está, como se ha mencionado, que el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Connotación que de ninguna manera debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima. La intervención de tutela que realiza el juez en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal y de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.
65. En esta tesitura, la problemática que plantea la última parte del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz recae en que le impone a la autoridad judicial la obligación de comunicar al Procurador que el agente del Ministerio Público que intervino en el proceso penal no formuló conclusiones dentro del término que para ese efecto se le dio, y más aún, le concede al Procurador un plazo igual para que él lo haga.
66. Sin duda, esta situación representa que el juzgador ejerza acciones de colaboración para subsanar la omisión de cumplir con una responsabilidad ministerial. Actuación que es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

67. En otro aspecto, se resalta que la limitación que genera la consideración del Tribunal Colegiado en el sentido de que la parte final del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz es inconstitucional, lo cual implica la proscripción de otorgar una segunda oportunidad a la representación social para que formule su acusación, es acorde a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible por el artículo 21 de la Constitución Federal y rompe la dependencia que tiene el Procurador con el juzgador, respecto a la comunicación de un eventual incumplimiento de las cargas procesales que corresponden al Ministerio Público que intervino en la sustanciación del proceso penal. Y, en contrasentido, es un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación de conclusiones dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.
68. En suma, es claro que la práctica procesal determinada por la porción de la norma adjetiva analizada, genera múltiples violaciones. Por un lado, la obligación de que sea el juzgador quien tenga que comunicar la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones, implica que la autoridad judicial colabore a subsanar defectos en funciones que no le corresponden, sino que por el contrario, en atención al principio de imparcialidad judicial, le están impedidos. Por el otro, el hecho de otorgarle al Procurador un término igual al concedido inicialmente al Ministerio Público, a fin de que realice lo que este último omitió, se traduce en una segunda oportunidad para desahogar una misma carga procesal, lo cual irroga perjuicio a la persona sujeta al proceso penal, y rompe con el principio de igualdad procesal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

69. Sin que constituya un obstáculo a lo anterior el que, según aduce la recurrente, existan otros preceptos del propio Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz en el que se otorgan beneficios para los inculpados, como es el caso del artículo 295, en el que le concede a estos últimos el derecho de retirar o modificar las conclusiones en cualquier tiempo, en el entendido de que, si no las presentan en el término, se tendrán oficiosamente por formuladas las de inculpabilidad. El hecho de que existan otras normas protectoras de los inculpados —cuyo análisis no es materia del presente recurso—, en forma alguna subsana los vicios de inconstitucionalidad del artículo 289 a que se ha hecho referencia a lo largo de esta ejecutoria.
70. Cabe señalar que si bien la jueza del conocimiento le dio vista la Procurador para formular las conclusiones acusatorias y éste las presentó de manera extemporánea, dicho acontecimiento no modifica la interpretación constitucional que realizó el Tribunal Colegiado y con la cual concuerda esta Primera Sala.
71. Ahora bien, en cuanto al agravio restante hecho valer por la recurrente debe calificarse como inoperante, toda vez que se ataca consideraciones que el tribunal colegiado sostuvo en un ámbito de mera legalidad, como en seguida se demostrará.
72. El recurrente aduce, en esencia, que la omisión del Ministerio Público de presentar las conclusiones no equivale a un desistimiento tácito, ya que el artículo 99 del Código Penal del Estado de Veracruz aplicable no contempla ese tipo de desistimiento entre las causas que extinguen la pretensión punitiva, sino que el mismo debe ser expreso.
73. Se estima inoperante ese argumento, ya que el mismo no está encaminado a combatir las consideraciones por las cuales el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la última parte del artículo 289 del código procesal penal para el Estado de Veracruz es inconstitucional e inconvencional, sino una cuestión de legalidad exclusivamente, relativa al análisis de los hechos concretos y las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

consecuencias legales que el tribunal consideró procedían por tales hechos, en términos de las normas secundarias que estimó aplicables al caso.

74. Al respecto, cabe destacar que, además de declarar inconstitucional la porción normativa del referido artículo 289, que faculta al juez para que en caso de que el ministerio público no formule conclusiones oportunamente, comunique al Procurador esa circunstancia y así, éste pueda formularlas, el tribunal colegiado, en un plano de legalidad, determinó cuáles son las consecuencias jurídicas de dicha extemporaneidad.
75. Sobre este punto, en la sentencia de amparo se dijo que la omisión por parte del Ministerio Público de presentar la acusación oportunamente, daba lugar a su preclusión, ya que ésta es una figura que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal por la que las etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes. Conforme al artículo 85 de la ley adjetiva señalada, los términos son fatales, pues el legislador fijó plazos y términos generales, razonables y objetivos a los que se sujetarán tanto las autoridades como las partes durante el proceso.
76. En consecuencia, el órgano de amparo estimó que la preclusión del derecho para formular conclusiones se concibe como un desistimiento tácito del Ministerio Público para acusar al quejoso en la comisión del delito que se le instruyó en el proceso penal, y determinó que lo procedente era decretarse el sobreseimiento de la causa, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 305, fracción II⁶, del cuerpo normativo de referencia. Asimismo, de conformidad con ese mismo precepto legal, se precisó que la falta de conclusiones provoca que no se concrete la pretensión punitiva del Estado, lo cual tiene las mismas consecuencias que las conclusiones inacusatorias.

⁶ Artículo 305. El sobreseimiento procederá cuando:
[...]
El Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;
[...]

77. Como se ve, el tribunal colegiado de circuito, para determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de que el Ministerio Público presente las conclusiones de manera extemporánea, lo hizo conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, concretamente, en los artículos 85 y 305, fracción I. Es decir, el órgano de amparo no desentrañó, esclareció o reveló el sentido de algún precepto constitucional, con el empleo de los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, ni efectuó alguna consideración que pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, ya sea que hubiere resuelto en forma contraria a dicho criterio o que haya omitido su aplicación.⁷
78. Igualmente, es inoperante el argumento de la recurrente respecto a que: (i) le agravia que el Tribunal Colegiado haya hecho el estudio de constitucionalidad de la parte final del artículo 289 del Código Procesal Penal para el Estado de Veracruz, en suplencia de la queja deficiente, ya que la inconstitucionalidad de dicho precepto no fue planteada en los conceptos de violación. Dicha cuestión escapa de la materia de análisis en el presente medio extraordinario de defensa, cuyo estudio se constriñe a revisar las cuestiones propiamente constitucionales que subsistan respecto de la constitucionalidad de normas generales o de la interpretación directa de preceptos de la Constitución o de derechos humanos contenidos en esta última o en los tratados internacionales

⁷ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1ª/J. 63/2010 emitida por la Primera Sala de contenido: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado." Localizable con el Registro 164023, Novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 329.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

de que el Estado mexicano es parte, debiendo, por tanto, desestimarse por inoperante.

79. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de título: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”⁸.
80. Por tanto, como se adelantó, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido negativo, pues los agravios hechos valer no lograron desvirtuar la determinación del Tribunal Colegiado relativa a que el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en su parte final es inconstitucional.

IX. DECISIÓN

81. Esta Primera Sala concluye que ante lo infundado e inoperante de los agravios de la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al señor O., en contra el fallo dictado el 11 de mayo de 2017 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 32/2017.

⁸ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, página 730, Mayo de 2007, con número de registro: 172328, de contenido: Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3730/2017

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ésta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.